



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 475-2021 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2022 12:45:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 11:58:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 23:24:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/08/2022 11:36:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 16:27:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2022 18:47:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado **Jhon Winder Soto Arbieta** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 56 del diecisiete de marzo de dos mil veinte (foja 630), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Jhon Winder Soto Arbieta invocó el recurso de casación excepcional (folio 630), concordante con el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y solicitó que se declare nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. Esto a partir de los siguientes argumentos:

- 1.1.** Sostiene que se lesionó la garantía de presunción de inocencia, la motivación de resoluciones judiciales y la prueba indiciaria, toda vez que el a quo tomó como indicio el silencio del testigo de cargo Ricardo Saúl Maguiña Flores para suponer que el recurrente cometió el delito.
- 1.2.** Se ha omitido explicar por qué se considera que el recurrente ha tenido una participación calificable como complicidad primaria, más aún porque según la teoría de infracción del deber, en los delitos como colusión, solo hay autores y partícipes, sin llegar a considerar niveles en esta última categoría.
- 1.3.** Se afectó el derecho a la debida valoración de los medios de prueba, por cuanto la defensa técnica del recurrente incorporó al juicio documentales con el fin de que sean valoradas, pero no cumplió con analizar cada documental y emitir alguna valoración a favor o en contra, respecto del aporte de cada uno; solo se limitó a transcribir las observaciones de las partes por documento; así también, no valoró el Oficio número 029-2011, pese a que fue actuado, ni el Oficio número 983-2011-VIVIENDA/VMCZ-PAPT/1.0 del treinta y uno de marzo de dos mil once.
- 1.4.** Se omitió tomar en cuenta que, antes de diciembre de dos mil diez, si bien la Municipalidad presentó un expediente técnico ante el Ministerio de Vivienda para la obtención de una transferencia económica sobre el proyecto que ellos habían presentado, dicho expediente técnico nunca ha sido ofrecido ni admitido como prueba para verificar que ya existía una Ficha Informativa de Clasificación ambiental (en adelante F.I.C.A.), por lo que no puede especularse que sí existía. Esto debido a que el recurrente llega a un acuerdo para que él elabore la F.I.C.A.,

que se presenta luego de que el Ministerio de Vivienda hace la observación de su inexistencia., lo cual convirtió en urgente la contratación del recurrente, ya que la entidad debía subsanar dicho extremo: el requerimiento de la F.I.C.A. y su elaboración, una actividad netamente administrativa.

- 1.5.** Respecto al doble pago, solo se habría acreditado que al recurrente se le canceló el monto de S/ 5000 (cinco mil soles) por la elaboración de la F.I.C.A.; sin embargo, se afirmó que hubo doble pago por el mismo documento, pese a saber que Ricardo Maguiña ya lo había elaborado previamente. Esto se hizo con el fin de que David Nishijima se reembolse S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles). No existe prueba de que Ricardo Maguiña cobró dos veces por la elaboración de la F.I.C.A., con antelación y sin tomar en consideración que se trató de una regularización de pago.
- 1.6.** La Corte Suprema, en la Casación número 300-2019/Sullana y la Casación número 2257-2015/Apurímac, estableció pautas o requisitos materiales respecto a la prueba indiciaria, sobre todo, requisitos de eficacia probatoria; sin embargo, aún no se ha establecido el nivel de motivación de la prueba por indicios a fin de que no se convierta en una práctica arbitraria, por lo que resulta necesario un desarrollo respecto a los requisitos de motivación suficiente de la prueba indiciaria en los delitos contra la administración pública.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y

procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)**

La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por los sentenciados, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia.
- 3.2.** Sin embargo, es de verse que se notificó la sentencia de vista, por cédula electrónica, el veintiuno de julio de dos mil veinte y, según anotación de ingreso al SIJ, el recurso fue presentado el doce de agosto de dos mil veinte, esto es, dieciséis días hábiles después de su notificación en casilla electrónica, por lo que fue presentado de forma extemporánea.
- 3.3.** Así también, observamos que, respecto a la complicidad atribuida al recurrente, entre los fundamentos 27 al 32 de la sentencia de vista, se expone que la complicidad primaria está acreditada a partir de la existencia del hecho punible, pues el recurrente prestó auxilio a su coprocesado Nishijima Villavicencio para permitir la comisión del hecho; así, sin su colaboración no se hubiera perpetrado el mismo.
- 3.4.** Del mismo modo, respecto a la presentación del expediente técnico ante el Ministerio de Vivienda con fecha anterior, en el fundamento 26 de la sentencia de vista se hace la precisión que

fue a pedido de su coprocesado, Nishijima Villavicencio, que el procesado proporcionó otra F.I.C.A., a fin de que este último en complicidad con el coprocesado puedan defraudar al Estado con el desembolso de un dinero ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles).

3.5. Asimismo, respecto al doble pago, en el fundamento 25 de la sentencia de vista se expone que, mediante la Resolución de Alcaldía número 06-2011/MDS, se aprobó el reembolso económico de S/ 5000 (cinco mil soles) por el gasto efectuado en la elaboración de la F.I.C.A. a mérito del Proveído número 076-201/GM/MDS, sin tener en consideración que por el mismo concepto y mediante el Informe número 001-2011-MDS/GDUR-DFVP se dispuso el pago al recurrente; pese a ello, se hizo el reembolso al acusado Nishijima Villavicencio.

3.6. De otra parte, se ha interpuesto el recurso de casación excepcional, por lo que , cuando se invoca ello, es necesario que se precise:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).

- d. Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.
- 3.7. Estando a ello, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

V. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del ocho de octubre de dos mil veinte (foja 679) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jhon Winder Soto Arbieto** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 56 del diecisiete de marzo de dos mil veinte (foja 630), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Huaura, que revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta.

- II. **CONDENARON** al recurrente **Jhon Winder Soto Arbieto** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL